



RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00138-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO.

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el índice.

Informándole que la parte ejecutante aporto la constancia de notificación de la demanda y del auto que ordeno mandamiento de pago, igualmente solicita la captura del vehículo de placas HFM-883 por encontrarse inscrito el embargo y el secuestro del bien inmueble embargo para lo cual aportó copia del certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar. Esto para su ordenación.

Sabalarga, abril diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver lo pertinente, en el presente proceso Ejecutivo Singular de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO, en virtud a que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento ejecutivo, quien en el término de traslado no presentó excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se observa que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es BANCO DAVIVIENDA S.A., contra del señor HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO, quien figura como acreedor y deudor respectivamente, dentro del título valor pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

Problema Jurídico

Corresponde a este juzgado establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria



El proceso ejecutivo en Colombia se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante el incumplimiento del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos*



controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."

Por otra parte, la acción cambiaría se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaría (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causa! que le dio origen..."*

Del Pagaré



El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del presente caso la acción cambiaría se sustenta en el Pagare No. 72295027 firmado por el señor HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO, el día 15 de Agosto de 2023, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$350.296.199.00).

El título valor referenciado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., o a quien haga sus veces, la suma referida en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y



exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas de:

1. TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$350.296.199.00) por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes los cuales se encuentran estipulados en el título ejecutivo por valor de \$46.934.481.00.
3. Por los intereses moratorios a una y media veces el interés bancario corriente.
4. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Proferida por este juzgado el 25 de Octubre del año 2023, el ejecutado pese a estar notificado desde el 13 de Marzo de 2024, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o



exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado el título fundamento de la ejecución, este juzgado advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, además de afirma estar en mora, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación del crédito y de las costas, condenándose al ejecutado al pago de éstas en la parte resolutive de este proveído.



Respecto a las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante con relación a decretar el secuestro del bien inmueble, se aportó al expediente el certificado de Matrícula Inmobiliaria N° 045-20023 en el cual consta la inscripción del embargo del bien inmueble razón por la cual procede ordenar el secuestro.

En el Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga N° 045-20023, aparece que sobre el bien embargado existe garantía hipotecaria, en la forma indicada en el artículo 462 del CGP, el juzgado en el auto que libró el mandamiento de pago, ordenó a la parte demandante notificar al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo hagan valer ante este mismo juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, y en virtud a que en el expediente no se ha aportado constancia de la notificación al acreedor hipotecario, se ordenará requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte la constancia de la notificación personal al acreedor, ordenada en el mandamiento de pago.

Igualmente la apoderada judicial de la parte demandante solicita la aprehensión y secuestro del vehículo embargado dentro de este proceso, no obstante que se aporta al expediente un certificado emitido por la Secretaria de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de fecha 28 de agosto de 2023,



en este documento no consta que se encuentre inscrita la medida cautelar de embargo del vehículo identificado con placa N° HFM-883, en consideración que no se cumple con lo preceptuado en el Artículo 601 del C.G.P., el cual indica que, el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo, motivo por el cual este Despacho Judicial no accederá a decretar el secuestro del vehículo identificado con placa N° HFM-883.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha Veinticinco (25) de Octubre de 2023, a favor del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del demandado señor HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO C.C. N° 72.295.027.

SEGUNDO: Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital



y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 045-20023, PREDIO DENOMINADO PARCELA NÚMERO OCHO (08) LOS CORAZONES, EL CUAL FORMA PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN CONOCIDO CON EL NOMBRE DE RANCHO SALAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, CUYA EXTENSIÓN APROXIMADA ES DE SEIS (06) HECTÁREAS 8000 M2.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde del Municipio de Candelaria, Departamento del Atlántico, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Se faculta al funcionario comisionado para señalar fecha y hora para el cumplimiento de dicha diligencia, subcomisionar, posesionar al secuestro y nombrar uno nuevo en caso del que el nombrado no concorra, quien debe estar en la lista de auxiliares vigente, haciéndole la advertencia de que le corresponde presentar cuentas de su gestión



periódicamente, so pena de ser sancionado, conforme lo dispone el artículo 50, numeral 7 del Código General del Proceso.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del C.G.P. que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

SEXTO: Designar como secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia a JORGE MARIO MERCADO VEGA identificado con C.C No 1.140.860.845 quien se le comunicará su nombramiento a el correo electrónico: <mailto:jmercado29@hotmail.com> Tel.: 3005477767 o 3114091278 a quien se le hará saber que deberá concurrir a la diligencia de secuestro, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte la constancia de la notificación personal al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ordenada en el mandamiento de pago.



OCTAVO: NO ACCEDER a ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo identificado con Placas N° HFM-883, clase Campero, Marca Toyota, Carrocería Wagon, Línea Prado, Color Negro, Modelo 2014 de propiedad del demandado HAYDER ALEXANDER OROZCO C.C. N° 72.295.027, por no demostrarse inscrito el embargo.

NOVENO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. Señálese como Agencias en Derecho el porcentaje del 3% de la suma que arroje la liquidación del crédito, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210fb26e077fe092e31acb8f650e1f5cec855fd75c3bd56034a96f5ca53c1863**

Documento generado en 17/04/2024 09:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>